



STO: 05137

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0278-2010-ANA-DARH

Lima, 01 SET. 2010

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con H.E. 11915-2010 de fecha 20-04-2010 venido en grado para resolver el recurso de apelación interpuesto por SOLVIC S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 096-2010-ANA-ALA-ICA; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1. del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 096-2010-ANA ALA ICA de fecha 06-04-2010, la Administración Local de Agua Ica sancionó a SOLVIC S.A.C. con una multa equivalente a dos Unidades Impositivas Tributarias, por infringir la Ley de Recursos Hídricos, al haber dañado u obstruido los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; disponiendo además que restituya a su estado original la servidumbre de riego naciente del canal principal La Poruma, que forma parte del sistema de riego de los predios signados con las U.C. 11638 y 11237 en un tramo de 222.00 metros;

Que, mediante escrito de fecha 14-08-2010, SOLVIC S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Administrativa N° 096-2010-ANA ALA ICA, manifestando que en los documentos que sustentan la imputación, no se encuentra el paneaux fotográfico que acredite la existencia de la servidumbre y la real situación del predio; que la supuesta servidumbre se ubicaría en una parte elevada que no permite el paso de las aguas; que nunca se ha establecido la servidumbre, pues el predio supuestamente afectado se irriega por otro canal y que el problema debe solucionarse en la vía jurisdiccional;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, del análisis del procedimiento sancionador se advierte que la sanción impuesta contra SOLVIC S.A., se sustenta en la denuncia formulada por los señores Carlos Severiano Saavedra Olivares y Estela E. Aguilar de Saavedra, propietarios del predio Maurituo o Tierras del Río, contra SOLVIC S.A.C., por haber borrado un canal, que sirve para el traslado de las aguas a dicho predio; y, principalmente en el resultado de la diligencia de inspección ocular de fecha 26-08-2009, llevada a cabo por la Administración Local de Agua Ica, en presencia del representante legal de la empresa procesada, Sr. Hugo Castillo Medina, en la cual se verificó que el canal de riego se encuentra borrado parcial y totalmente en algunos tramos, por un total de 222.00 metros, y que el camino de vigilancia, está obstruido con palos y alambre; asimismo, la existencia de la servidumbre de riego, se acredita con la información de la base catastral antigua, donde aparece que pertenece al sistema de riego del CD La Poruma, encontrándose vigente, al no haber sido extinguida o caducada, como equivocadamente refiere la empresa sancionada;





Que, de esa manera, de los argumentos anotados en el recurso de apelación, se advierte que la empresa impugnante no ha desvirtuado los alcances de la imputación formulada en su contra; menos aún ha sustentado documentalmente la no existencia de la servidumbre de riego, o que ésta haya sido extinguida por autoridad competente, como lo exige el artículo 68° de la Ley de Recursos Hídricos; o que, entre las partes exista un permanente conflicto de intereses que haya propiciado la interposición de la denuncia administrativa en su contra; y, con relación a los certificados catastrales presentados por el impugnante, los mismos no pueden acreditar la existencia o no de una servidumbre de riego, pues, éstos documentos, tienen como objeto certificar la existencia de un predio, sus características físicas y colindancias; por lo que el recurso deberá ser declarado infundado;

Que, finalmente, conforme a lo opinado en el Informe Técnico N° 029-2010-ANA-DARH/GARH-DAEC de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, el presente procedimiento ha sido llevado con arreglo a Ley; y, con relación al monto de la sanción pecuniaria impuesta contra SOLVIC S.A., ésta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos, siendo claro que, además de ocasionarse perjuicios a los denunciados, Carlos Severiano Saavedra Olivares y Estela E. Aguilar de Saavedra, se ha afectado una infraestructura pública de riego; debiendo confirmarse el acto administrativo impugnado en todos sus extremos; y

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a éste Despacho por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG y la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por SOLVIC S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 096-2010-ANA-ALA-ICA de fecha 06-04-2010, la que se confirma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ica la notificación de la presente Resolución a SOLVIC S.A.C., Carlos Severiano Saavedra Olivares, Estela E. Aguilar de Saavedra, y la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica.

Artículo 3°.- Publíquese en el portal institucional de la Entidad para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI

Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua